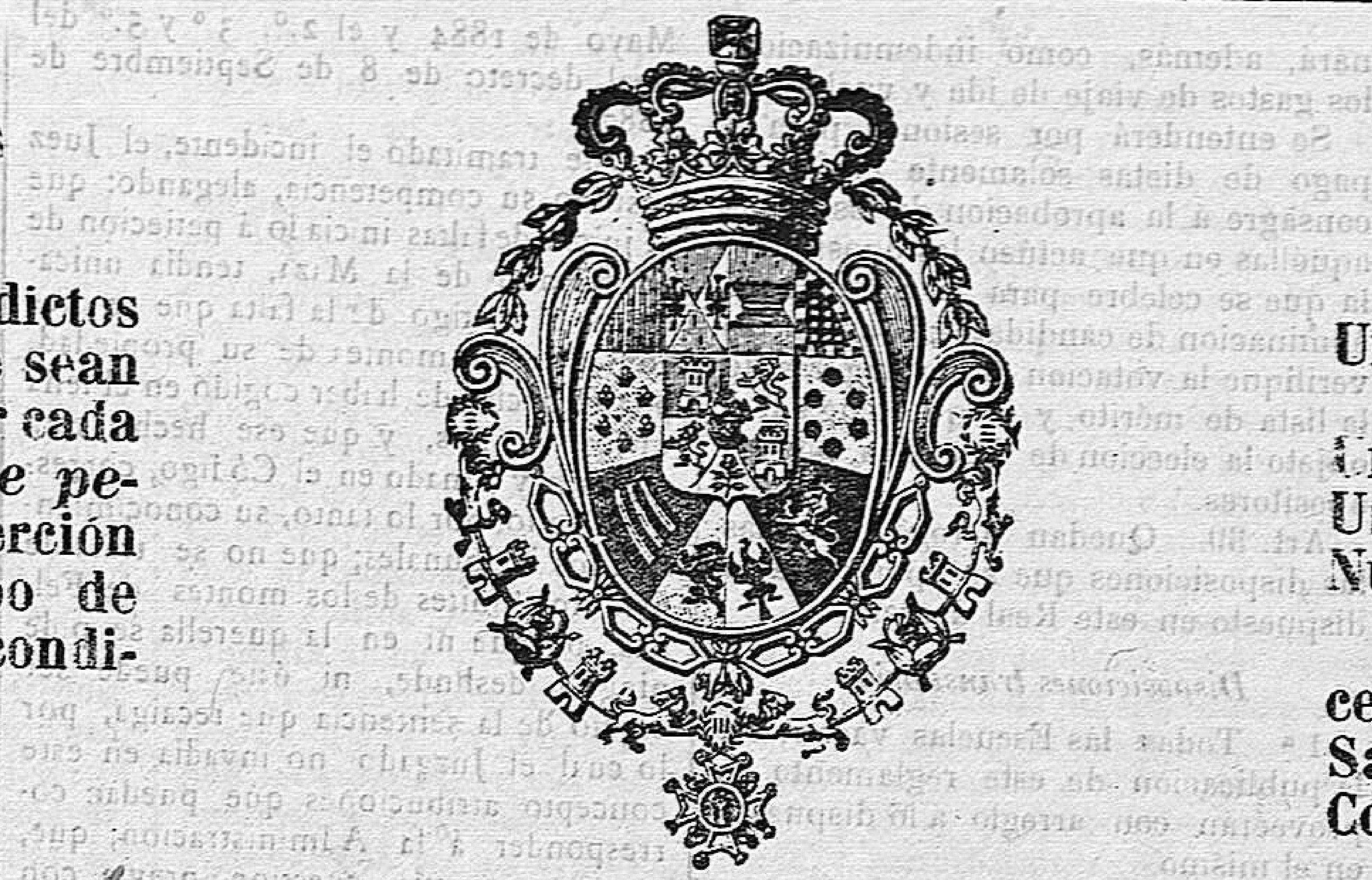
Año económico de 1894-95 Sábado 8 de Septiembre Número 59

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id . . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
PARA LA
PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA
(Conclusion)

Art. 18. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y de dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niños dotadas con 2 000 pesetas ó de mayor dotacion, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instruccion pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Seccion de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposicion; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez dias, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitucion.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó mas pesetas se presentarán á la Direccion general de Instruccion pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposicion.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez dias, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Direccion general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco dias, sin ulterior recurso

No se admitirá recusacion alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho comun, segun se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesion siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25 En la sesion en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesion es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algun juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase despues del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de esta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Despues de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningun juez

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos habrá dos ejercicios; el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duracion y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolucion razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal El segundo en una leccion práctica, que se figurará darse á una seccion de niños sobre una de las asignaturas propia de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confeccion ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, hab á tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, segun las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá tambien en una leccion práctica, que se figure dar á una seccion de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media El actuante ocupará media hora en la leccion, y cada argumento podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, tambien sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instruccion pública.

Art 31. En cada oposicion habrá una votacion terminado el primer ejercicio y otra despues del último. La votacion primera tendrá por objeto la

admision ó eliminacion de los candidatos á los ejercicios restantes; la votacion segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado ó desaprobado.* Esta última impide la continuacion de los ejercicios si recae en la primera votacion, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votacion, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votacion no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votacion entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votacion con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotacion.

2.º En circunstancias iguales, tener mas antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si tambien hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo dia ó en el siguiente de la votacion que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al dia siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesion pública llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algun opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reuna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designacion será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres dias despues de verificada por los candidatos la eleccion de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Direccion general segun la clase de Escuelas con las protestas que se hubiesen presentado para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Direccion general del ramo, sea cualquiera la clase y dotacion de las Escuelas y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesion que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnizacion, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas solamente la que se consagre á la aprobacion de los temas aquéllas en que actúen los opositores: la que se celebre para la admision ó eliminacion de candidatos; la en que se verifique la votacion de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la eleccion de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicacion de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G núm. 242)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martin Eliodoro Rui, á nombre de D Ramon María de la Maza, presentó querella ante el Juez municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Ribade, los cuales fueron declarados de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesion judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el dia 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á cortar leñas en los respectivos montes Juan Vivero, Juana Lopez y Cándido Castro, vecinos de la indicada parroquia de Santa Marina de Rábade y lugar de Sinoga;

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusion del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es solo competente la Administracion, á la que tambien corresponde el castigo por extralimitacion, penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en el plan forestal; y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administracion resuelva una cuestion previa, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado. El Gobernador citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que el juicio de faltas iniciado á peticion de D. Ramon de la Maza, tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber cogido en él leña varios vecinos, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpás, porque ni en la querella se pide ningún deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invadia en este concepto atribuciones que puedan corresponder á la Administracion; que, tampoco existía cuestion previa con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administracion se halla atribuido el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente no se trataba del conocimiento de estas faltas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás, que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en su requerimiento, y que pudiendo constituir el hecho que se perseguia una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, y que, por regla general, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparacion;

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos, sin estar unido á los autos el oficio correspondiente, fueron aquellos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 20 de Octubre de 1893, declarando mal formada la competencia:

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, el Juez citó á las partes para la continuacion del juicio verbal, y en él expusieron los denunciados, que no decidida por defecto de forma la competencia entablada, el Juzgado no podia seguir entendiendo en el juicio, y el querellante, que existia la comunicacion del Gobernador civil insistiendo en el requerimiento, pero que, sin duda por un olvido, habia quedado archivada en el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se uniera dicha comunicacion á las diligencias practicadas, y subsanado de este modo el defecto de tramitacion antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultó de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 617 del Código penal que dice: «Los que cortaren árboles en propiedad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si este no consistiera en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado;

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta comprendida y castigada en el Código penal.

2.º Que en tal concepto y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiones del Código.

3.º Que tampoco existe cuestion alguna previa que haya de resolverse por la Administracion, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultalo por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Alejandro Martinez Diez se presentó ante el referido Juzgado una demanda de menor cuantía, en la que, haciendo uso de la accion personal correspondiente, se solicitaba que D. Telesforo Martinez de Cabo fuera condenado á entregar al demandante la suma de 3.000 pesetas que del mismo recibió, á la indemnizacion de daños y perjuicios originados por su culpa y al pago de costas. La demanda se fundaba: en que en 1878 á 79 habia tenido Martimez Diez á su cargo la cobranza del impuesto de consumos de Villalon, cumpliendo, como tal arrendatario, todas las obligaciones inherentes al cargo, satisfaciendo con puntualidad el importe del arriendo, en mensualidades anticipadas, entregándosele once cartas de pago á su favor; que en la duodécima mensualidad, ó por cuenta de ella, entregó 3.000 pesetas al Depositario de fondos municipales, D. Telesforo Martinez de Cabo, quien, por lo visto, no se hizo cargo de tal suma en su cuenta para con el Ayuntamiento ni expidió el oportuno resguardo; de modo que el demandante se encuentra en un caso anómalo de haber hecho un pago, sin tener en su favor documentos que lo acredite ni figurar como realizado en la cuenta de la persona que recibió la cantidad; en que en 1884 supo que se decia que era deudor al Municipio de la última mensualidad del año en que fué arrendatario, y en vista de ello presentó al Municipio las once cartas de pago extendidas á su favor, y otra que le facilitó D. Telesforo Martinez para acreditar el pago hecho al mismo de 3 000 pesetas, manifestándose conforme en que si bien dicha carta de pago aparecia á favor de D. Telesforo Martinez de Cabo, debia entenderse á favor del demandante; en que la carta de pago facilitada por Martinez de Cabo fué separada de la cuenta municipal, quedándose el demandante sin justificante alguno de las 3 000 pesetas que entregó á aquél, puesto que la carta de pago referida quedó en poder del Depositario, que no se hizo cargo de la cantidad en su cuenta; en que á cons-

cuencia de eso se declaró d udor al demandante, expidiéndose contra él apremio, embargándole diferentes bienes, que fueron vendidos en remate público por 4.141'75 pesetas; en que de lo expuesto se deduce que el demandante ha satisfecho dos veces la misma cantidad, una al Depositario y otra al Ayuntamiento, por los bienes que se le han vendido, habiendo sido infructuosos los recursos legales que ha interpuesto contra el procedimiento de apremio, siendo todo consecuencia de no haberse hecho cargo en su cuenta el Depositario que recibió las 3.000 pesetas, ni haber presentado en descargo de esa suma la carta de pago á favor del demandante, la cual, por obrar en poder del Depositario, no ha surtido los efectos oportunos, viéndose D. Alejandro Martinez en la precision de entablar la demanda, puesto que habian sido inútiles las gestiones que habia practicado para conseguir el reintegro de la cantidad de que viene tratándose, incluso el acto conciliatorio, en el cual manifestó Martinez de Cabo, que como tal depositario en dicho Ayuntamiento, no sólo habia recibido la cantidad que se le reclamaba, sino otras muchas, y que como tal depositario habia rendido la cuenta al Ayuntamiento:

Que sustanciada la demanda, practicadas las pruebas, y acordada por el Juzgado la comparecencia que determina el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Gobernador de la provincia á instancia de don Telesforo Martinez de Cabo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando; que la reclamacion entablada es constitutiva de uno de los reparos que ofrecieron las cuentas municipales de Villalon correspondientes á 1878 79, cuya solvencia ó efectividad pende de las resoluciones del Gobierno civil, prévio informe de la Comision provincial, hecho que se justificaba con el informe evacuado por la Seccion de Contabilidad; que la entrega de la suma que se pretende reclamar judicialmente, se hizo en concepto de Recaudador de consumos al Depositario de fondos municipales, sin que sea pertinente ni ajustada á derecho la demanda para la reclamacion de una cantidad que al Municipio pertenece, y de la que tendrá y conservará resguardo el Recaudador para su ingreso en Depositaría; que el asunto es puramente administrativo, sin que por ningún concepto incumba su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, tanto más, cuanto que existe y aparece iniciada una responsabilidad contra D. Telesforo Martinez, por virtud del exámen y censura de sus cuentas; y por último, que la cuestion corresponde al conocimiento de la Administracion, á tenor del art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y del 165 de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que por parte del demandado Martinez de Cabo ha existido sumision tácita toda vez que al contestar á la demanda y seguir el pleito por todos sus trámites, no se presentó en tiempo y en forma la excepcion de declinatoria ó de inhibitoria que determinan los artículos 58 y 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente ha quedado sometida desde luego á la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Gobernado, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que dice: «Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar»:

Visto el art. 165 de la propia ley que dispone que la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, segun el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en exigir D. Alejandro Martinez Diez, arrendatario que fué del impuesto de consumos de Villalon en 1878-79, á D. Telesforo Martinez de Cabo, Depositario del Ayuntamiento aquella fecha, cierta cantidad que dice haberle entregado á cuenta de la última de las mensualidades que como tal arrendatario debió abonar á la Corporacion municipal.

2.º Que se hallan pendientes de aprobacion las cuentas de Villalon correspondientes al citado año económico, y uno de los reparos que en ella se hacen al Depositario es el relativo á la cantidad que, segun dice la Junta municipal, fué satisfecha por D. Alejandro Martinez en el ya expresado concepto de la 12.ª anualidad, la que no ha sido ingresada en arcas municipales.

3.º Que á la Administracion corresponde la aprobacion de las mencionadas cuentas y la determinacion de la responsabilidad, ya del Depositario; ya del arrendatario, y hacer efectiva de uno ó de otro la que á cada cual le corresponda.

4.º Que tambien es atribucion de la Administracion entender y resolver sobre las reclamaciones que pueda hacer D. Alejandro Martinez Diez en el procedimiento de apremio, sin que hasta ahora se haya justificado haberse agotado la vía gubernativa y reservado la Administracion el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Que la jusdiccion no es prorrogable tratándose de Autoridades de distinto órden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 249.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: El hecho frecuentemente repetido en los concursos á las plazas vacantes de Sanidad marítima de quedar desiertas muchas de ellas por no reunir los aspirantes las condiciones determinadas en el art. 36 del reglamento orgánico de 12 de Junio de 1887 dando lugar á que dichos empleos estén largo tiempo servidos interinamente por personas que no tienen probada su competencia, y siguiéndose de aquí riesgos muy probables para la salud pública y tambien perjuicios al comercio, ha sido motivo de consulta al Real Consejo de Sanidad para la más amplia y acertada aplicacion del citado precepto, así como á fin de reformar los artículos 40, 41 y 47 del reglamento referido, los cuales prescriben la celebracion de tres concursos por lo menos y de tres oposiciones cada año, originando con tan frecuentes é innecesarias convocatorias las consiguientes perturbaciones en los servicios.

Del mismo modo se hace preciso fijar la situacion de los excedentes voluntarios de este Cuerpo, acerca de los que nada se determina en el reglamento, y que sin embargo existen y concurren con los demás, no aceptando despues los destinos que se les asignan.

Fundado en estas consideraciones y oido el Real Consejo de Sanidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernacion; oido el Real Consejo de Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 36, 40, 41 y 47 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 36. Cuando vacare una plaza se anunciará inmediatamente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan solicitarla los individuos de todas categorías de la clase á que corresponda la vacante, así activos como excedentes voluntarios debiendo hacerse los nombramientos, salvo lo dispuesto en el art. 55, por el orden siguiente de preferencia:

Primero. Empleados activos de igual categoría.

Segundo. Los de la inferior inmediata con dos años de antigüedad en ella, y en su defecto los que en esta categoría cuenten más tiempo de servicio.

Tercero. Los de las otras categorías inferiores con respectiva preferencia segun su importancia, que lleven en la misma dos años de ejercicio, y no habiéndolos, los que hayan servido más tiempo en la categoría correspondiente.

Cuarto. Los de las categorías inferiores á la vacante con más tiempo de servicios en el Cuerpo.

Quinto. Los excedentes voluntarios de la categoría de la vacante ó de las inferiores.

Art. 40. Todos los años se celebrará un solo concurso en el primer tercio del mes de Diciembre para proveer, por el órden de preferencia que establece el art. 36 las vacantes ocurridas, prévia convocatoria por término de treinta dias, para que los aspirantes puedan elevar sus instancias, de conformidad con el art. 36.

Con esta convocatoria se publicará una relacion de las vacantes.

Las que no se provean en el concurso, se conferirán libremente por el Gobierno con carácter de interinidad hasta el concurso siguiente.

Art. 41. Las vacantes que no se hayan cubierto en dos concursos consecutivos por falta de aspirantes que reunan condiciones, se proveerán por oposicion en el mes de Febrero de cada año, mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las oportunas convocatorias y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 47. El Tribunal formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las clases y sueldos de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubiesen demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 2.º Se formará un escalafon de excedentes voluntarios de este Cuerpo, en el que deberán figurar todos los excedentes por reforma que no hubiesen ejercitado su derecho solicitando antes del primer concurso plaza de su categoría, si la hubiere habido entre las anunciadas, siendo igualmente incluidos en este escalafon los que al constituirse el Cuerpo quedaron sin plaza y no la hubiesen solicitado en el concurso celebrado primeramente.

Art. 3.º Se dará de baja en el Cuerpo á todos los que expresa ó tácitamente, por no presentarse á tomar posesion en el término improrrogable de treinta dias, renuncien los cargos de su categoría para que fuesen nombrados, á menos que desempeñen otro perteneciente tambien al ramo de Sanidad.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm 248.)

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicacion; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicacion de dichas disposiciones solo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relacion directa el producto de una red con el número de habitantes de la poblacion en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un mínimum de percepcion que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspeccion quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

Tambien se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepcion que permite alguna amplitud, esta es tan indeterminada hasta que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitacion, pero determinando claramente hasta donde puede alcanzar la excepcion.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden mas que en deter-

minadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicacion entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en punto donde existe red telefónica urbana, trae tambien consigo cierta confusion de derechos, dificulta considerablemente la inspeccion de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolucion con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupacion de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicacion directa de cada una de ellas con las demas, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una poblacion con sus arrabales y suburbios, podrán tambien establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña region en que, por ciertas condiciones tipográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administracion, por concepto de la inspeccion que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudacion total, siempre que renuncien al plazo de su concesion, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesion, solo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estacion telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesion.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estacion telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo maximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesion, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesion de la red correspondiente. Para otorgar la concesion á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la prévia subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesion.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos a estudio de la Direccion general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoracion y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorizacion para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicacion telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposicion las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputacion, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm. 230)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Don Luis Gonzalez Alvarez, Agente ejecutivo subalterno del Ayuntamiento de Maside de la contribucion de consumos.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, artículo 37, regla 4.ª; y hallándose apremiado en segundo grado el vecino de esta localidad Camilo Perez, como deudor del primer, segundo y tercer trimestre de la contribucion de consumos, le ha sido embargada la siguiente finca: un labradío yermo con un castaño y la mitad de otros dos castaños de cuerpo entero, su mensura seis cuartillos, al término de Viñavella; linda al Este Angela Perez, Oeste herederos de D Juan Sieiro, Sur y Norte con terrenos de los hermanos del deudor, cuya finca y castaños fué tasada en cuarenta pesetas.

La citada finca que fué embargada para su venta responde al pago de quince pesetas, treinta y ocho céntimos con los recargos y costas, la subasta se verificará el dia 17 de los corrientes y hora de diez de la mañana en la casa consistorial donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y recargos del procedimiento ejecutivo y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tiene derecho el deudor de librar su finca que sale en subasta, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, sin que despues de realizado pueda evitar la adjudicacion al comprador segun se halla prevenido en el artículo 42 de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente, se anuncia al público llamando licitadores con citacion del deudor.

Maside Septiembre 2 de 1894.—El Agente, Luis Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de construccion de catorce urinarios señalada para el dia primero del actual, se anuncia nueva subasta para el dia 19 del corriente mes, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia dos de Agosto último.

Orense 7 de Septiembre de 1894.—El primer Teniente, Nemesio Santos.

CANEDO

Confeccionado el repartimiento adicional al de la riqueza urbana del actual ejercicio comprensivo de los contribuyentes que han sufrido aumento por tal concepto, en virtud del Registro fiscal, queda expuesto al público en la consistorial de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que dichos contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que autoriza el artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885

Canedo Septiembre 7 de 1894.—El Alcalde, Manuel Salgado.

BLANCOS

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito sobre la riqueza urbana descubierta y que representa el Registro fiscal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Blancos Septiembre 5 de 1894.—El Alcalde, Severo Lama.

AMOEIRO

La cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio último de 1892 á 1893, censurada por el Sr. Regidor síndico, queda expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los que podrán examinarla cuantos lo tengan por conveniente, y formular así bien las reclamaciones que contra la misma estimen oportunas.

Amoeiro Septiembre 3 de 1894.—El Alcalde presidente, Antonio Miranda.

SANDIANES

Habiéndose inutilizado involuntariamente el proyecto de reparto de consumos, líquidos y alcoholes; para el corriente año económico de 1894 á 95, se anuncia por segunda vez su exposicion al público en la casa del Alguacil de Ayuntamiento, sita en este pueblo por término de ocho dias hábiles y de sol á sol, pues pasados dichos dias ninguna reclamacion será admitida.

Sandianes Septiembre 5 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Dalama.

Imprenta LA POPULAR